

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los de más pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mis no en cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diñame las mis mis; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Boletín.

*Suscripcion en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

*Suscripcion para fuera.*—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS.MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) conunan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan S. A. R. S. S. Sra. Princesa de Asturias y S. S. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 26 de Abril.)

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del Puerto de Santa María, de los cuales resulta:  
Que por decreto de 19 de Abril de 1873 se concedió á los Sres. García del Alacío y compañía la construcción y explotación de las obras de mejora del Puerto de Santa María, en la provincia de Cádiz, que consisten en la canalización del rio Guadalete en la desembocadura del mar; y entre las condiciones en la expresada concesion se encuentran la 12 y 13, que autorizan al concesionario para explotar las obras á su estado de adelanto lo permita, quedando en libertad de establecer las tarifas ó derechos que juzgue convenientes por el uso de los muelles, sin otra restriccion que la de no establecer preferencias ni diferencias para distintas embarcaciones ó buques: que la navegacion de la ria no se sujetaria á impuestos, gravámenes ni condicion alguna diferentes de las que se encontraban establecidas hasta la fecha del decreto de concesion:  
Que por Real orden de 13 de Noviembre de 1875 se aprobó la trasferencia de las obras en virtud de escritura pública que se hizo con D. Juan María Jonassin y D. Juan Pedro Songuí y Virabeu, en la participacion que á los mismos correspondia en la concesion de que se ha hecho mérito á favor de D. Felipe García Cerecedo y D. Joaquin Martínez Carrete, reconociendo en su virtud á los dos últimos como únicos

concesionarios de las expresadas obras, con los derechos y obligaciones que rigen para dicha concesion:

Que en virtud de instancia de los concesionarios y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, se dictaron las Reales órdenes aclaratorias de 16 de Junio y 28 de Octubre de 1875, por la primera de las cuales se declaró que lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del citado decreto de concesion se referia á los muelles existentes lo mismo que á los de nueva creacion; y que una vez canalizado el Guadalete, podrian percibir los concesionarios de las obras los derechos á que está sujeta la navegacion por aquel rio á otros de la Península:

Que por la Real orden antes expresada de 28 de Octubre de 1875 se accedió á la pretension de los concesionarios para establecer y percibir desde luego por el uso de los muelles existentes en el puerto los derechos ó tarifas á que se refiere el art. 12 del decreto de concesion, con la condicion de que los mencionados muelles puedan entregarse al uso público, y de que conforme á lo dispuesto en el art. 12 del mencionado decreto de concesion no se admitan preferencias para distintas embarcaciones ó banderas: que D. Joaquin Martínez Carrete, uno de los concesionarios, acudió al Ministerio de Fomento en solicitud de que se consideren nulas de hecho las prohibiciones impuestas por el Alcalde del Puerto de Santa María, y facultados los concesionarios para continuar la cobranza de derechos de uso de muelles; previniendo al Gobernador de Cádiz que al efecto, y bajo su responsabilidad, le facilite el auxilio de los agentes de orden público, con otras pretensiones:

Que á la instancia de que anteriormente se ha hecho mérito recayó la Real orden de 8 de Junio de 1876, por la que, al mismo tiempo que se accedió á lo solicitado, se hicieron varias declaraciones, y entre ellas se encuentra la primera, que manda al Gobernador de Cádiz que bajo su responsabilidad mantenga y haga mantener en sus derechos á los concesionarios de las obras de que se trata:

Que en virtud de pagaré firmado por D. Juan Winthuysen á la vista y orden de D. Bonifacio Parra y Andrés por la cantidad de 8.250 rs., y despues de preparar la via ejecutiva, el

acreedor presentó en el Juzgado en 1.º de Julio de 1878 la correspondiente demanda, á consecuencia de la cual se despachó mandamiento de ejecucion contra los bienes del D. Juan Winthuysen; y requerido este al pago, manifestó que carecia de metálico y no tenia otros bienes para atender al cumplimiento de la obligacion que el 20 por 100 que le pertenece en la recaudacion que por los derechos de carga y descarga efectúa la empresa de canalizacion del rio Guadalete:

Que practicado embargo en el 20 por 100 de los derechos que quedan indicados, se personó en los autos don Joaquin Martínez Carrete, en concepto de socio gerente de la expresada Compañía, oponiéndose á dicho embargo, toda vez que el D. Juan Winthuysen no era concesionario, y ningun derecho tenia sobre la recaudacion por el uso de muelles:

Que negada la personalidad por la autoridad judicial al Martínez Carrete para comparecer en los mencionados autos ejecutivos, acudieron este y don Felipe García Cerecedo al Gobernador de la provincia para que requiriera al Juzgado de inhibicion en el conocimiento del incidente de embargo de los arbitrios de uso de muelle:

Que estimada la anterior pretension, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento, quien por estar admitida la apelacion sobre el referido incidente para ante la superioridad no pudo tramitar la competencia, y así lo manifestó á la autoridad gubernativa:

Que reproducido el requerimiento á la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, esta no pudo tampoco tramitar el incidente de competencia por no haber conocido acerca de la nulidad del embargo sobre que se requeria, y estar terminada en aquella superioridad la cuestion sobre personalidad del socio gerente de la Compañía concesionaria de las obras de canalizacion del rio Guadalete y mejora del Puerto de Santa María, por lo cual habia terminado su jurisdiccion, y correspondia al Juez de primera instancia conocer de la competencia:

Que en su vista el Gobernador volvió á reproducir su requerimiento al Juzgado antes de que este recibiera los autos remitidos por la superioridad; y sin tener en cuenta dicho requerimiento, continuó el Juez luego que recibió los expresados autos conociendo

acerca del incidente de embargo objeto de la competencia, hasta que se le recordó por el Gobernador el requerimiento en virtud de instancia de los interesados:

Que en vista del indicado recordatorio el Juez, con suspension de todo procedimiento, tramitó el incidente de competencia, y dictó auto por el que declaró pertenecerle el conocimiento del asunto; y antes de que dicho auto fuera firme, lo comunicó al Gobernador, quien sin oír á la Comision provincial desistió de su requerimiento, dejando expedita la jurisdiccion ordinaria:

Que apelada por los interesados la providencia de desestimiento dictada por el Gobernador, este ofició al Juzgado para que suspendiera nuevamente el procedimiento para conocer de este asunto; y pasado el expediente á informe de la Comision provincial para subsanar la falta cometida en la anterior providencia, desistió segunda vez de su requerimiento:

Que sustanciada ante el Ministerio de Fomento la apelacion interpuesta contra la providencia en que el Gobernador dejaba expedita la jurisdiccion del Juzgado en el asunto, se dictó por aquel centro la Real orden de 30 de Setiembre último, en la que se prevenia al Gobernador requiriera de inhibicion al Juzgado del Puerto de Santa María en el incidente de embargo de los arbitrios del uso del muelle.

Que en su vista el Gobernador volvió á reproducir al Juzgado su anterior requerimiento para que se inhibiera de conocer, fundándose en que la obra del muelle del Puerto de Santa María es de las consideradas por la ley como públicas, y con arreglo á la de 13 de Abril de 1877 su construcción, conservación, policia, uso y explotacion dependerán siempre de la autoridad administrativa: en que están reconocidos como únicos concesionarios de dichas obras D. Joaquin Martínez Carrete y D. Felipe García Cerecedo, sin que se haga mencion para nada de don Juan Winthuysen: en que por Real orden se mandó á aquel Gobierno de provincia que bajo su responsabilidad mantenga y haga mantener á los concesionarios en sus derechos para la percepcion de los arbitrios; y citaba la autoridad gubernativa las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1875 y 8 de Junio de 1876, y art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto por el que se declaró competente, fundándose en que una vez que desistió el Gobernador de su requerimiento quedó ejecutoriado el incidente á favor de la jurisdicción ordinaria, y tauto por razon de la autoridad del Juzgado como por disposición expresa de la ley que rige en la materia, no hay términos hábiles para que la autoridad administrativa pueda volver á provocar el conflicto de jurisdicción:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador, oído el Consejo provincial (hoy Comisión provincial), dirigirá, dentro de los tres días de haber recibido el exhorto, la comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 65 del mismo reglamento, que determina que si el Gobernador desistiere de la competencia quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido, y proseguirá conociendo del negocio:

Visto el art. 73 de dicho reglamento, según el cual son fatales é improrogables los términos señalados en los artículos anteriores, que se refieren á las competencias de jurisdicción y atribuciones:

Visto el artículo 24 de la ley de obras públicas vigente, en que se dispone que el Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que hubiere ejecutado ó ejecute con fondos generales, salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta á las Cortes:

Visto el núm. 2.º del art. 26 de la misma ley, que establece que el Gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo, otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado del producto de los arbitrios que se establecen para el aprovechamiento de las obras, según lo dispuesto en el art. 24 de la presente ley:

Vistos los números 2.º y 3.º del artículo 4.º de la referida ley de obras públicas, que dispone son de cargo del Estado las obras de encauzamiento, habilitación de los rios principales, los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia ha surgido con motivo del embargo del 20 por 100 de los derechos sobre uso de muelle que forman parte de la concesión para llevar á efecto las obras de canalización del rio Guadalete y mejora del Puerto de Santa María; embargo practicado con el objeto de hacer efectivo un crédito contra D. Juan Winthuysen, que no es el concesionario de dichas obras:

2.º Que con arreglo á los buenos principios, no sería conveniente ni acertado dejar al libre criterio de los Gobernadores una cuestión de orden público, cual es la de sostener ó abandonar las atribuciones que las leyes confieren á la Administración; y que no siendo una facultad, sino un deber en aquellas autoridades el sostener la integridad de la jurisdicción administrativa, al Gobierno supremo corresponde competelerles á su cumplimiento si por error ó malicia dejaran de verificarlo:

3.º Que en tal concepto, é interpuesta apelación por los concesionarios de referidas obras contra la providencia de desestimiento del Gobernador de Cádiz, no pudo estimarse terminado el conflicto hasta que la superioridad, única que podía mandar al Goberna-

dor volver sobre su acuerdo, resolviera acerca de la apelación lo procedente con arreglo á la ley:

4.º Que la improrogabilidad de los plazos de que habla el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, no obsta para que pueda reclamarse ante la superioridad de las providencias de desestimiento que dicten los Gobernadores en materia de competencia, toda vez que los plazos fatales se entienden siempre en suspenso cuando se apela de las providencias que han de ejecutarse dentro de un término marcado por las leyes ó reglamentos:

5.º Que lo dispuesto en el núm. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, respecto á que el desestimiento del Gobernador dejara expedita la jurisdicción del requerido, no se opone tampoco á que contra esa providencia de desestimiento se interponga apelación ante la superioridad, puesto que si la misma considera justa dicha providencia, esta será la que se comunique al Juzgado ó Tribunal requerido, sin que pueda estimarse que tal apelación altera los trámites establecidos para sustanciar la competencia:

6.º Que revocada por Real orden dictada por el Ministerio de Fomento la providencia del Gobernador de Cádiz que dejaba expedita la jurisdicción del Juzgado en el asunto que motiva el requerimiento de inhibición, procede resolver el conflicto, determinando la autoridad que ha de conocer en la cuestión de que se trata:

7.º Que el embargo del 20 por 100 de la recaudación de los derechos por el uso de los muelles, llevado á efecto por el Juzgado, ataca la integridad de la concesión hecha por el Gobierno á Martínez Carrete y García Cerecedo; y que no habiéndose dirigido la ejecución contra los mismos, á la Administración toca mantener á los concesionarios en el goce de los derechos que les concedió, puesto que si bien la concesión se otorgó en condiciones especiales, conforme á la legislación que entonces regía sobre la materia, no por eso puede dejar de considerarse que aquella se refirió á una obra pública:

8.º Que el expresado embargo vendría á dejar también sin efecto las Reales órdenes de 13 de Noviembre, 16 de Junio y 28 de Octubre de 1875, que reconocieron como únicos concesionarios de las referidas obras á Martínez y á García, y aclararon los artículos 12 y 13 del decreto de concesión; resoluciones que por haber causado estado, solo en la vía contenciosa hubieran podido ser impugnadas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 25 de Abril.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL DECRETO.

Con motivo del fausto anuncio comunicado á las Cortes en el día de ayer; conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se alza á todos los periódicos la suspensión que estén cumpliendo ó deban cumplir por virtud de

sentencia dictada antes de la publicación del presente decreto.

Art. 2.º Los Fiscales especiales de Imprenta retirarán las denuncias pendientes ante los Tribunales creados por la ley de 7 de Enero de 1879.

Art. 3.º Se concede asimismo indulto de las penas impuestas por injurias que por medio de la imprenta se hayan inferido á los actuales Ministros. Los Fiscales del fuero común retirarán las denuncias que por estos delitos se hallen pendientes ante los Tribunales ordinarios.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Saturnino Alvarez Bugallal.

(Gaceta del 26 de Abril.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vistos los dictámenes emitidos por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el Tribunal de exámenes nombrado por orden de 22 de Abril de 1878, para llevar á cabo el de los aspirantes á Ayudantes cuartos de Obras públicas en aquella época; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Todas las plazas que existen vacantes de Ayudantes cuartos de Obras públicas, y las que en adelante vacaren, se proveerán única y exclusivamente por medio de concursos periódicos, celebrados en la forma y con las condiciones que á continuación se expresan.

2.º Los aspirantes á ingreso en el personal facultativo subalterno de Obras públicas habrán de ser de compleción robusta, y no tener defecto físico alguno que les impida el buen desempeño de su cargo. Cualquiera que sea la edad de los aspirantes al presentarse á examen, no podrán obtener el título de Ayudantes cuartos sino después de cumplida la edad de 20 años y antes de llegar á los 35, ó si sirvieren ó hubieren servido al Estado en el ramo de Obras públicas, á la de 40.

3.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes para entrar en el concurso á la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, acompañando los documentos necesarios que justifiquen las condiciones antes indicadas y los conocimientos y servicios que estimaren oportuno alegar, debiendo estas dos últimas circunstancias ser tomadas convenientemente en cuenta por el Tribunal de exámenes.

4.º Los conocimientos que se exigirán á los aspirantes á las plazas de Ayudantes cuartos se dividirán en los tres grupos siguientes:

I. Escritura, Aritmética, Álgebra elemental, Geometría elemental y Nociones de Trigonometría rectilínea.

II. Dibujo lineal, Elementos de Topografía y Nociones de Geometría descriptiva, de Stereotomía, de Mecánica y de Aforos de aguas.

Y III. Dibujo topográfico, Nociones de estabilidad de las construcciones, Elementos de construcción, Nociones de los caminos ordinarios y de la vía de los caminos de hierro, Definiciones de Puertos y Faros, Reglamento del servicio de Obras públicas y Ejercicios prácticos de levantamiento de planos, replanteo de una obra de fábrica, despiece de un muro y cubriciones del movimiento de tierras.

5.º Todos los años se celebrarán dos concursos, uno en el mes de Abril y otro en el de Octubre (excepción hecha del año actual, en que el primer concurso tendrá efecto en el mes de Junio), y en ambos se examinarán sucesivamente de los tres grupos de materias que componen la totalidad del programa, dividiendo las de cada uno en dos ejercicios orales, y uno de Escritura ó Dibujo.

6.º Los aspirantes podrán examinarse en cada concurso de uno, dos ó los tres grupos de materias de que se compone el programa, pero no sin haber sido aprobado en el primero ni del tercero sin haber sido aprobado en el primero, ni del tercero haberlo sido en el segundo. Los que fueren desaprobados dos veces en un mismo grupo perderán el derecho á presentarse á nuevo examen.

7.º Los que fueren aprobados en cualquiera de los primeros grupos obtendrán una certificación del Tribunal de exámenes en que así se declare, la cual les servirá de justificante al presentarse en el concurso inmediato á ser examinados de otro grupo superior. Los que lo fueren en el tercer grupo obtendrán, si hay suficiente número de vacantes y reúnen los requisitos de edad marcados anteriormente, colocación inmediata en el servicio de Obras públicas; y si no, el derecho á ocupar las primeras que ocurran, por el orden en que hayan sido calificados por el Tribunal, con arreglo al resultado del examen del tercer grupo de materias; quedando, desde que obtuvieren dicha colocación, sujetos á las prescripciones del reglamento del personal facultativo subalterno y demás disposiciones vigentes.

8.º Los que obtengan colocación al servicio del Estado permanecerán durante un año con el carácter de Ayudantes en prácticas, disfrutando el sueldo é indemnizaciones asignados á los Ayudantes cuartos; y únicamente después de transcurrido dicho plazo y obtenido del Ingeniero Jefe á cuyas órdenes hayan servido la correspondiente certificación de buen comportamiento bajo todos conceptos, en la misma forma que cuando existía la Escuela, se les expedirá el título de tales Ayudantes cuartos de Obras públicas. É ingresarán definitivamente en el personal facultativo subalterno por el orden que designe el Tribunal que los examinó del último grupo de materias, con presencia de dicha certificación y en vista del resultado de los exámenes.

9.º Los aspirantes que se presenten á los concursos se sujetarán en el examen al programa de materias aprobado por S. M., y que es adjunto.

10.º El Tribunal ante el cual han de verificarse los exámenes se compondrá de uno de los Ingenieros Jefes de primera clase que se hallen al frente de los servicios activos de Madrid, como Presidente; y como Vocales, de tres Jefes de primera ó segunda clase que tengan residencia también en esta corte, y de un Profesor de la Escuela de Ingenieros. Todos deberán ser nombrados para cada concurso por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta del 26 de Abril.)

RELACION de los industriales que han sido declarados fallidos por esta Administracion económica en virtud de no haber satisfecho la cuota de contribucion que les correspondia en el trimestre del año económico citado por no haber hallado bienes de ninguna clase en que efectuar el embargo para cubrir dicho descubierto.

Número de orden en la matrícula.	Apellidos y nombres de los industriales.	Punto donde la ejercieron.	Industria por que son declarados fallidos.	Total importe por que son baja.	
				Pesetas.	Cts.
9	Vicenta Navedo.	Muelle.	Fonda.	78	90
46	Francisco Cobos.	Calzadas.	Vinos y aguardientes.	157	82
51	José Gomez Sanchez.	Santa Clara.	Idem.	157	82
66	Fernanda Bustillo.	Arcillero.	Casa de huéspedes.	42	62
68	Manuel Diaz Rodriguez.	Vargas.	Idem.	56	81
75	Francisco Vega Mar.	Marañas.	Idem.	56	81
76	Juan Vilobar.	Garmendia.	Idem.	56	81
112	Florentino Escribano.	Carbajal.	Tienda de vinos.	517	66
113	Francisco Galan Fernandez.	Compañía.	Idem.	517	64
114	Francisco Morales.	Arrabal.	Idem.	517	64
157	Antonio Fernandez.	Sardinero.	Idem.	144	68
158	José Martinez.	Rincon.	Idem.	118	35
159	Facunda Colás.	Compañía.	Casa de huéspedes.	56	80
162	Alejandro Merela.	Miranda.	Idem.	10	85
170	María Lozano.	Lanusa.	Idem.	252	51
209	Federico Ontañon.	Blanca.	Sastrería.	166	66
210	Margarita Arriola.	Camino de hierro.	Casa de huéspedes.	56	82
229	Estéban Sanz.	Rincon.	Tienda de vinos.	118	35
230	Gabriel Sobron.	Cuesta Hospital.	Vinos y aguardientes.	26	59
234	José Lopez Muñoz.	Rio la Pila.	Casa de huéspedes.	28	41
239	Pedro Martinez.	Arcillero.	Aceite y vinagre.	42	60
303	María Venegas.	Rivera.	Casa de huéspedes.	28	10
378	Juliana Ezquerria.	Arrabal.	Tienda de vinos y aguardientes.	157	81
411	Josefa Lavin.	Paz.	Idem.	157	12
413	Marcelino Morac y Compañía.	Maliaño.	Idem.	189	38
414	María Mendizábal.	Florida.	Idem.	189	38
449	Ramon Velez.	Magallanes.	Idem.	82	07
456	José Gonzalez.	Monte.	Idem.	170	45
459	Juan Vicente Caballero.	Pescadería.	Idem.	277	76
460	José Gonzalez Toca.	Barrio Rosado.	Idem.	170	45
468	Manuel Urzay.	Remedios.	Idem.	157	81
475	María Solegilla.	24 Setiembre.	Idem.	157	81
477	Francisca Vedia.	Rincon.	Idem.	176	76
481	Tomás Gomez.	Garmendia.	Idem.	157	84
490	Josefa Corras.	Naranjas.	Idem.	113	60
497	Emeterio Quijano.	Sardinero.	Idem.	189	36
547	Feliciano Hosilla.	Santa Clara.	Carbonería.	30	30
571	Juan Rufanaiz.	Muelle.	Casa de huéspedes.	170	44
572	Miguel Brotas.	San Francisco.	Idem.	56	80
573	Inocente Arnaiz.	Cuesta Hospital.	Idem.	56	80
581	Eduvigis Cagigas.	Lealtad.	Idem.	63	16
586	José Estrella.	Compañía.	Idem.	63	16
596	N. Hernandez.	Lealtad.	Idem.	50	40
604	Valentin Mondragon.	Puerta la Sierra.	Idem.	25	25
606	Aniceto Martinez.	Cuesta Hospital.	Idem.	56	82
611	Aureo Menagut.	Blanca.	Idem.	69	44
619	Ildefonso Donaire.	Puerta la Sierra.	Idem.	4	74
624	Manuel Fernandez.	Queyedo.	Idem.	9	48
629	Luisa Salazar.	Correo.	Idem.	69	41
630	Estéban Sainz.	Garmendia.	Idem.	37	88
633	Juana Varona.	Compañía.	Idem.	55	55
634	Juan Valle.	Ruamenor.	Idem.	39	15
635	Viuda de Emboy.	Compañía.	Idem.	49	22
638	Canales, viuda de Francisco.	Plaza Vieja.	Idem.	69	44
640	Ramon Saez.	Lanusa.	Idem.	47	98
641	Simona Cuevas.	Compañía.	Idem.	37	88
644	Juan Rey.	Lanusa.	Idem.	8	41
647	Julio Macharet.	Blanca.	Idem.	94	69
650	B. Corral.	Rio la Pila.	Idem.	42	60
651	Juan Vilavor.	Ruamenor.	Idem.	37	88
652	Jacinto Padilla.	Rio la Pila.	Idem.	56	82
653	José Bailly.	Compañía.	Idem.	56	82
654	Mariano Valderrábano.	Ruamenor.	Idem.	18	94
656	Antonio Silvestre Lacayo.	Idem.	Idem.	18	94
712	Hernandez Hermanos.	Rivera.	Tienda de libros.	11	25
766	Toribio Nieto.	Calzadas Altas.	Aceite y vinagre.	3	75
772	Miguel Martin.	Rincon.	Idem.	3	75
805	Rafael Gomez Vidar.	Estacion.	Empleado.	4	17
812	José Antonio Rio.	Idem.	Idem.	4	17
819	Sebastian Morales.	Idem.	Idem.	3	12
828	Fernando Martin V.	Idem.	Idem.	5	50
1133	José Palazuelos.	Arna.	Carreta al transporte.	6	67
1160	Julian Floregui.	Escuelas.	Coche.	24	31
1310	Cástor Gutierrez Torre.	Luna.	Abogado.	41	50
1603	Juan Perez Lastra.	Monte.	Tienda de vinos y aguardientes.	31	57
Total.				7.097	08

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia en tres números seguidos, como determina el art. 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 y á los efectos que determina la circular de la Direccion general de Contribuciones de 20 de Junio de 1856. Santander 24 de Abril de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez. 3-1

En la noche del dia de ayer se han recibido en este Gobierno de provincia siguientes telegramas:  
«Madrid 27 (6:55 tarde.)  
Presidencia del Consejo de Ministros. MM. han regresado á Palacio de haber asistido al solemne banquete celebrado en Atocha por el festejo de cincuenta años de la independencia de España. En la carrera, cubierta de genios, MM. han recibido nuevas muestras del cariño con que estos habitantes se asocian á todo lo que interesa al porvenir de la dinastía y á la felicidad de la Real familia.

Madrid 27 (7:20 noche.)  
El Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores:  
A la hora anunciada se ha verificada en la Basílica de Atocha el solemne banquete en accion de gracias por el feliz suceso de que dió á V. S. conocimiento la *Gaceta* del 25. El Gobierno agradece á V. S. M., comisiones de los Cuerpos Legislativos, el Cuerpo Diplomático, los Grandes de España, damas de la Reina y multitud de elevados funcionarios llenaban las anchurosas naves del templo.  
Una muchedumbre inmensa se agolpaba en la carrera que ha seguido la regia comitiva, demostrando una vez más con su actitud y sus aclamaciones el afecto que profesa á nuestros augustos Monarcas.»  
Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Santander 28 de Abril de 1880.—El Gobernador civil, Ricardo Villalba.

**COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS.**

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 19 del actual comunica á esta dependencia la orden que sigue:  
«Las disposiciones 19 y siguientes de la circular de esta Direccion general, fecha 16 de Diciembre de 1878, sobre cédulas de amillaramiento, se están cumpliendo ya en todas las localidades y oficinas provinciales, pero en algunas pueden considerarse depuradas las cédulas hasta que sean examinadas por las respectivas Comisiones de Estadística y aceptados los resultados de las relaciones de que trata la disposicion 21 de las citadas.  
Y como por otra parte tienen que depurarse por este centro directivo algunas cédulas de carácter general y uniforme para la formacion de los registros de ganados, no puede darse principio en ninguna localidad á la formacion de estos hasta que la Direccion acuerde lo conveniente sobre este importante trabajo.»  
Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los Presidentes de las Juntas municipales de Amillaramiento.  
Santander 24 de Abril de 1880.—José A. Fernandez.

**Banco de España.**  
**SUCURSAL DE SANTANDER.**

**CONTRIBUCIONES.**

Siendo el vencimiento de las contribuciones del cuarto trimestre del actual año económico el 1.º de Mayo próximo, se avisa por el presente á los contribuyentes de esta provincia, que por los mismos cobradores que lo verificaron el trimestre anterior se hará la cobranza del corriente en los dias que á cada una de las localidades siguientes se les señala.

Al propio tiempo recomienda esta recaudacion á los contribuyentes, que siendo la posesion de los recibos talonarios el único medio de justificar su solvencia, los conserven en su poder para evitar de este modo consecuencias siempre desagradables para los mismos.

Los Ayuntamientos de Luena y San Pedro del Romeral á cuyo cargo se halla la cobranza de contribuciones, la abrirán asimismo desde el 1.º al 4 de Mayo, para lo cual recogerán, si aun no lo hubieran verificado, los correspondientes recibos talonarios que obran en esta Sucursal; en la inteligencia que de no hacerlo así, se pedirá contra ellos el apremio para exigirles el importe total del trimestre.

PARTIDO A QUE CORRESPONDEN.	AYUNTAMIENTOS.	DIAS SEÑALADOS PARA LA COBRANZA.
La capital.	Santander (á domicilio).	1.º al 20
	Los cuatro lugares.	23
Agrupacion de la capital.	En la Agencia.	24 al 28
	Astillero.	1 » 2
	Camargo.	12 » 14
	Pielagos.	17 » 21
	Santa Cruz de Bezana.	7 » 9
	Villaescusa.	4 » 6
	Cabuérniga.	4 » 6
	Cabezón de la Sal.	7 » 9
	Lamason.	1 » 3
	Los Tojos.	10 » 12
	Mazcuerras.	13 » 15
	Polaciones.	4 » 6
	Ruente.	10 » 12
	Rionansa.	7 » 9
	San Vicente de la Barquera.	19 » 21
Entrambasaguas.	Tudanca.	13 » 15
	Valdáliga.	16 » 18
	Val de San Vicente.	22 » 24
	Entrambasaguas.	18 » 20
	Argoños.	17
	Arnuero.	1 al 5
	Bárcena de Cicero.	12 » 13
	Bareyo.	9 » 10
	Escalante.	8 » 9
	Hazas en Cesto.	14 » 15
	Liérganes.	4 » 6
	Marina de Cudeyo.	7 » 9
	Medio Cudeyo.	1 » 3
	Meruelo.	4 » 5
	Noja.	7 » 8
Laredo.	Riotuerto.	3 » 4
	Rivamontan al Mar.	10 » 11
	Rivamontan al Monte.	1 » 2
	Santoña.	16 » 18
	Solórzano.	5 » 6
	Laredo.	12 » 14
	Anpuero.	24 » 26
	Castro-Urdiales.	8 » 10
	Colindres.	19 » 20
	Guriezo.	3 » 5
	Liendo.	6 » 7
	Limpias.	21 » 23
	Villaverde de Trucíos.	1 » 2
	Voto.	16 » 18
	Potes.	3 » 4
Potes.	Cabezón de Liébana.	5 » 6
	Camaleño.	11 » 13
	Castro-Cillorigo.	7 » 8
	Herrerías.	17 » 18
	Peñarrubia.	19 » 20
	Pesaguero.	21 » 22
	Tresviso.	1 » 2
	Vega de Liébana.	14 » 16
	Ramales.	9 » 11
	Arredondo.	18 » 20
Ramales.	Rasines.	6 » 8
	Ruesga.	15 » 17
	Soba.	2 » 5

PARTIDO A QUE CORRESPONDEN.	AYUNTAMIENTOS.	DIAS SEÑALADOS PARA LA COBRANZA.	
Reinosa.	Reinosa.	7 al 10	
	Argüeso.	7 » 9	
	Campó de Suso.	7 » 9	
	Campó de Yuso.	7 » 9	
	Enmedio.	2 » 4	
	Las Rozas.	7 » 10	
	Pesquera.	2 » 4	
	San Miguel de Aguayo.	1 » 3	
	Santiurde de Reinosa.	1 » 3	
	Valdeolea.	1 » 3	
	Valdeprado.	4 » 6	
	Valderredible.	4 » 6	
	Torrelavega.	7 » 9	
	Arenas.	1 » 3	
	Anievas.	3 » 5	
	Alfoz de Lloredo.	1 » 2	
	Bárcena de Pié de Concha.	8 » 10	
	Cártes.	1 » 2	
	Comillas.	7 » 8	
	Cieza.	3 » 4	
	Corrales de Buelna.	7 » 8	
	Miengo.	9 » 11	
	Molledo.	4 » 5	
	Ongayo.	3 » 5	
	Polanco.	1 » 3	
Reocin.	14 » 15		
Ruiloba.	14 » 16		
San Felices de Buelna.	5 » 6		
Villacarriedo.	Santillana.	7 » 8	
	Udías.	12 » 13	
	Villacarriedo.	1 » 2	
	Castañeda.	16 » 18	
	Corvera.	20 » 22	
	Penagos.	10 » 12	
	Puente-Viesgo.	5 » 7	
	Santa María de Cayón.	1 » 3	
	Santiurde de Toranzo.	10 » 12	
	Saro.	1 » 3	
	Selaya.	20 » 22	
	Villafufre.	16 » 18	
	Primera agregacion de Villacarriedo.	5 » 7	
	Segunda id. de id.	Miera.	18 » 20
		San Roque de Riomiera.	15 » 17
	Vega de Pas.	1 » 4	

Santander 26 de Abril de 1880.—El Director, Manuel de la Escalera.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**ESTADOS**

**DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.**

**En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.**

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno

civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.

**AGUA MILAGROSA**  
DESTILADA  
**CON ROSAS DE JERICÓ**  
para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos  
y fortalecer las vistas cansadas.  
BAJO LA ADOVACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA  
**NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.**  
PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.  
Depósito en Santander: almacen de frutos coloniales de la vinda de García Gomez, San Francisco, 16.